



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Nombre del área que clasifica:** Oficina de Representación en el Estado de Chiapas.
- II. **Identificación del documento del que se elabora la Versión Pública:** Solicitud de manifestación de impacto ambiental con número de bitácora **07/MP-0043/12/23**.
- III. **Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.** La Información correspondiente a Domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones Teléfono y correo electrónico de particulares. Página 1.
- IV. **Fundamento Legal:** La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

- V. **Firma del titular:** "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI, 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma la C. Guadalupe De la Cruz Guillén, Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial".
- VI. **Fecha:** Versión pública aprobada en la sesión celebrada el **12 de julio del 2024**; número del acta de sesión de Comité: Mediante la resolución contenida en el: **ACTA_16_2024_SIPOT_2T_2024_FXXVII**

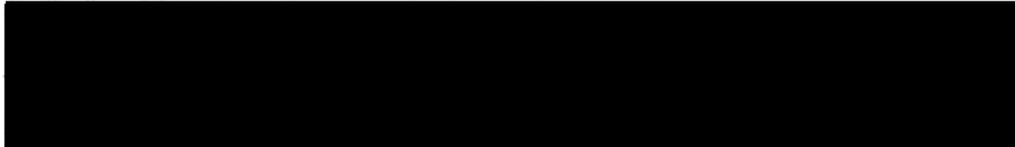
Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_16_2024_SIPOT_2T_2024_FXXVII



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 14 de mayo de 2024

**SOCIEDAD COOPERATIVA COMUNAL DE PRODUCCIÓN Y
EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES "EL BARRIO", S. C. L.
C. Jorge Luis Salinas García
Representante Legal**



PRESENTE

Autorizado para oír y recibir notificaciones:
C. Cecilio Ruíz Pascual

Una vez que se analizó y evaluó por esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Chiapas (**OR-Chiapas**), la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular (**MIA-P**) correspondiente al proyecto denominado "**Banco de Aprovechamiento de Materiales Pétreos Cerro Colorado**", que en lo sucesivo se le denominará como el **proyecto**, presentado por el **C. Jorge Luis Salinas García**, en su carácter de Representante Legal de la Sociedad Cooperativa Comunal de Producción y Explotación de Recursos Naturales "El Barrio", S. C. L., respectivamente; que en lo sucesivo se les denominará como la **promovente**, y

RESULTANDO:

- I. Que mediante formato FF-SEMARNAT-117 de fecha 11 de diciembre de 2023 y recibido el mismo día, mes y año, la **promovente** presentó ante la ventanilla del Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Chiapas, el **trámite SEMARNAT-04-002-A. Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular** no incluye actividad altamente riesgosa; correspondiente al **Proyecto**, registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) con Bitácora **07/MP-0043/12/23** y clave de proyecto **07CH2023MD047**.
- II. Que mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2023 y recibido en esta oficina de representación (**OR**), el mismo día, mes y año, la **promovente** en cumplimiento con el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) presentó el extracto del proyecto, publicado en la página B3 del periódico "Cuarto Poder", en su edición del día jueves 14 de diciembre de 2023.





**RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1332/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-27/2023**

- III. Que el 14 de diciembre de 2023, en cumplimiento con lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la **LGEEPA** y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**RLGEEPAMEIA**), la SEMARNAT publicó a través de su Gaceta Ecológica No. 55 del 2023 y en la página electrónica de su portal www.gob.mx/semarnat, el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (**PEIA**) durante el período comprendido del 07 al 13 de diciembre del 2023 y extemporáneos, dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.
- IV. Que el 10 de enero de 2024, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 de la **LGEEPA** y 21 del **RLGEEPAMEIA**, esta **OR** integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el **ECC** sita en Libramiento Norte Poniente, Esquina con Calle Josefa Garrido No. 2851, Col. Miravalle, C.P. 29039, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; para que se diera inicio al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (PEIA). Asimismo, la MIA-P se puso a disposición vía electrónica a través de la página del portal de la SEMARNAT:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/consulta_tu_tramite

- V. Mediante Oficio No. 127OR/SGPA/UGA/DIRA/0273/2024 de fecha 31 de enero de 2024, esta **OR-Chiapas** le requirió ampliación de información a la **promovente** con fundamento en el artículo 35 Bis párrafo segundo de la **LGEEPA** y 22 de su Reglamento en evaluación de impacto ambiental (**REIA**).
- VI. Con Oficio No. 127OR/SGPA/UGA/DIRA/0544/2024 de fecha 28 de febrero de 2024, notificado el 29 de febrero del mismo año, se le hizo de conocimiento a la **promovente** la fecha, hora y lugar de la visita de reconocimiento del sitio en el predio del proyecto.
- VII. Que esta **OR** con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**); así como, en el artículo 24 primer párrafo del **RLGEEPAMEIA**, emitió las solicitudes de opinión técnica del **proyecto** a las siguientes instancias gubernamentales y de esta Secretaría, con la finalidad de que se pronunciaran en materia de su competencia, a través de los siguientes oficios:

No. Oficio	Fecha	Unidad Administrativa
127OR/SGPA/UGA/DIRA/0668/2024	12 de marzo de 2024	H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Arriaga, Chiapas.
127OR/SGPA/UGA/DIRA/0670/2024	12 de marzo de 2024	Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas. (PROFEPA).



Handwritten blue scribbles on the left margin.

Handwritten blue scribbles on the right margin.



**RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1332/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-27/2023**

No. Oficio	Fecha	Unidad Administrativa
127OR/SGPA/UGA/DIRA/0672/2024	12 de marzo de 2024	Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Estado de Chiapas.

- VIII.** Con escrito de fecha 01 de abril de 2024 y recibido por esta **OR** el día 02 del mismo mes y año, la **promovente** ingreso la respuesta a la información solicitada en el Oficio No. 127OR/SGPA/UGA/DIRA/0544/2024.
- IX.** Que esta OR, recibió el oficio No. SEMANH/SMAyCC/DPayDE/00268/2024 de fecha 01 de abril de 2024, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Estado de Chiapas, emitió su opinión técnica para el **proyecto** de conformidad con lo señalado en el Resultando VII.
- X.** Que esta **OR**, recibió el oficio No. PFFPA/14.5/8C.17.2/0251-2024 de fecha 27 de marzo de 2024, mediante el cual la Oficina de Representación en Chiapas de la PROFEPA, emitió su opinión técnica para el **proyecto** de conformidad con lo señalado en el Resultando V.
- XI.** Que a la fecha de la emisión de la presente Resolución y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos, esta **OR** no obtuvo respuesta de la solicitud de opinión técnica realizada mediante el oficio No. 127OR/SGPA/UGA/DIRA/0668/2024, según lo descrito en el **RESULTANDO VII**, de la presente Resolución, por lo que se considera con fundamento en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que no tienen objeción a las pretensiones de la **promovente**, por lo anterior esta **OR** procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT (**RISEMARNAT**), en la **LGEEPA** y en el **RLGEEPAMEIA**, y

CONSIDERANDO:

- 1.** Que esta Oficina de Representación es competente para analizar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, y las documentales que se agregaron, así como los anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 8 párrafo segundo, 14 párrafo primero, 16 párrafo segundo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 14, 16, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, IV, V, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (**LOAPF**); 4, 5 fracciones II y X, 15 fracciones II, IV, XI y XII, 28 primer párrafo y fracción VII, 30 primero y segundo párrafo, 34 párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS y 176 de la **LGEEPA**; 1, 2, 3 fracciones XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII; 5 primer párrafo, inciso O) Fracción II, 9 primer párrafo, 10 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 19, 21, 22, 24, 27, 28, 37, 38, 40, 41, 42, 44, 45 primer párrafo y fracción





RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1332/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-27/2023

II y 46 del **RLGEEPAMEIA**; en concordancia con el 1, 3 fracción VII inciso a), 33, 34, 35 fracción X inciso c), y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022 y 420 *Quater* fracciones II, IV y V del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa, en relación con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 fracción X de la **LGEEPA**, que establece como facultad de la Federación la evaluación del Impacto Ambiental de las obras y actividades previstas en el artículo 28 de la misma Ley, y en su caso la expedición de la autorización correspondiente, el **proyecto** que nos ocupa es de competencia federal en materia de evaluación de Impacto Ambiental, por tratarse del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, conforme a lo establecido en los artículos 28 fracción VII de la **LGEEPA** y 5 primer párrafo, inciso O) Fracción II del **RLGEEPAMEIA**.
3. Que el **PEIA** es el mecanismo previsto por el artículo 28 de la **LGEEPA**; mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, la **promovente** presentó una **MIA-P**, para solicitar la autorización del **proyecto**, modalidad que se considera procedente, por las dimensiones de superficie solicitadas en materia de ecosistemas forestales y de que no se encuentra en los supuestos de las fracciones I a IV del artículo 11 del **RLGEEPAMEIA**, actualizándose así la hipótesis del artículo 11 último párrafo del mismo reglamento.
4. Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución del **proyecto** bajo la consideración que debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos invocados, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productiva, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; sujetando las actividades productivas al cumplimiento de las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de





RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1332/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-27/2023

los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

5. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando IV de la presente Resolución, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del **PEIA**, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la LGEEPA, 38 y 40 párrafo primero de su **RLGEEPAMEIA**. Al momento de elaborar la presente Resolución, esta **OR** no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental.
6. Que esta Unidad Administrativa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P**, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en esta Ley, en el **RLGEEPAMEIA** y las Normas Oficiales Mexicanas (**NOM's**) aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta **OR** se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados; así como a los Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico del Territorio, las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas (**ANP's**) y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en él o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta **OR** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** y de las documentales recibidas durante el proceso de evaluación del **proyecto**, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **RLGEEPAMEIA** para tales efectos. En cumplimiento a lo anterior, esta **OR** procede a analizar que la **MIA-P** se ajuste a las formalidades previstas en las fracciones II a VIII del artículo 12 del **RLGEEPAMEIA**.

Descripción del proyecto

7. Que con respecto al artículo 12 fracción II del **RLGEEPAMEIA** impone la obligación a la **promovente** de incluir en la Manifestación de Impacto Ambiental que someta a evaluación, la descripción del proyecto, por lo que, una vez analizada la información presentada en la **MIA-P** y de acuerdo con lo manifestado por la **promovente** en la información solicitada, el **proyecto** está constituido de la siguiente manera:
 - A. El **proyecto** consistirá una superficie de 7.304 hectáreas para su operación. Sin embargo, el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (**CUSTF**) de Vegetación de selva baja caducifolia (SBC), será en una superficie de 6.392 hectáreas, localizándose en el Km 2 de la carretera Arriaga-Lázaro Cárdenas,





**RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1332/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-27/2023**

en el municipio de Arriaga, Chiapas; para posteriormente llevar a cabo un banco de aprovechamiento de materiales pétreos.

B. Ubicación. – El **proyecto** se desarrollará en el predio “Cerro Colorado”, municipio de Arriaga, Chiapas; a continuación, se describe las coordenadas de ubicación del predio y del área donde se realizará el **CUSTF**:

1. Coordenadas (Datum WGS84) del predio:

Vértice	Coordenadas UTM (WGS84)		Vértice	Coordenadas UTM (WGS84)	
	X	Y		X	Y
1	399381.75	1798371.69	15	399333.09	1798073.73
2	399462.17	1798360.39	16	399302.30	1798054.55
3	399634.61	1798142.50	17	399295.31	1798029.63
4	399614.82	1798125.83	18	399277.03	1798016.80
5	399607.56	1798123.48	19	399262.66	1798017.88
6	399574.29	1798142.75	20	399254.87	1797994.03
7	399545.28	1798105.68	21	399251.43	1797970.81
8	399525.38	1798085.23	22	399231.92	1797990.89
9	399515.74	1798084.88	23	399224.81	1797998.90
10	399480.33	1798103.74	24	399208.53	1798042.22
11	399425.85	1798116.64	25	399209.84	1798060.73
12	399342.44	1798075.61	26	399240.02	1798122.38
13	399341.69	1798075.24	27	399351.24	1798223.18
14	399337.13	1798074.44	28	399321.64	1798272.37

2. Coordenadas (Datum WGS84) del área sujeta a CUSTF:

Vértice	Coordenadas UTM (WGS84)		Vértice	Coordenadas UTM (WGS84)	
	X	Y		X	Y
1	399432	1798115	118	399292	1798038
2	399428	1798118	119	399290	1798041
3	399427	1798132	120	399289	1798045
4	399428	1798140	121	399292	1798050
5	399429	1798146	122	399294	1798055
6	399430	1798153	123	399297	1798059
7	399430	1798160	124	399302	1798059
8	399430	1798172	125	399305	1798061
9	399430	1798183	126	399306	1798066
10	399428	1798192	127	399309	1798069
11	399432	1798199	128	399315	1798071
12	399437	1798206	129	399317	1798075





**RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1332/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-27/2023**

Vértice	Coordenadas UTM (WGS84)		Vértice	Coordenadas UTM (WGS84)	
	X	Y		X	Y
13	399437	1798206	130	399321	1798079
14	399447	1798198	131	399328	1798077
15	399453	1798197	132	399332	1798077
16	399464	1798196	133	399337	1798077
17	399471	1798196	134	399342	1798078
18	399478	1798199	135	399345	1798092
19	399482	1798197	136	399345	1798094
20	399486	1798193	137	399343	1798095
21	399491	1798186	138	399337	1798091
22	399492	1798175	139	399334	1798088
23	399492	1798172	140	399333	1798082
24	399498	1798169	141	399328	1798082
25	399504	1798171	142	399323	1798087
26	399502	1798179	143	399325	1798092
27	399496	1798183	144	399333	1798096
28	399499	1798190	145	399330	1798099
29	399502	1798190	146	399326	1798106
30	399501	1798196	147	399319	1798110
31	399490	1798202	148	399314	1798114
32	399491	1798210	149	399308	1798116
33	399495	1798217	150	399303	1798116
34	399497	1798221	151	399299	1798117
35	399498	1798223	152	399295	1798116
36	399494	1798225	153	399299	1798110
37	399489	1798230	154	399297	1798105
38	399472	1798237	155	399294	1798103
39	399464	1798243	156	399297	1798100
40	399454	1798253	157	399300	1798095
41	399454	1798265	158	399302	1798094
42	399433	1798283	159	399304	1798095
43	399430	1798285	160	399307	1798093
44	399421	1798283	161	399310	1798089
45	399413	1798282	162	399312	1798087
46	399407	1798284	163	399315	1798084
47	399396	1798283	164	399312	1798082
48	399394	1798277	165	399306	1798076
49	399394	1798271	166	399298	1798070
50	399398	1798268	167	399295	1798070
51	399400	1798261	168	399293	1798070
52	399404	1798261	169	399291	1798070
53	399406	1798262	170	399290	1798067
54	399411	1798256	171	399291	1798064





**RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1332/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-27/2023**

Vértice	Coordenadas UTM (WGS84)		Vértice	Coordenadas UTM (WGS84)	
	X	Y		X	Y
55	399410	1798251	172	399287	1798061
56	399415	1798245	173	399282	1798061
57	399421	1798239	174	399277	1798060
58	399426	1798236	175	399274	1798061
59	399431	1798241	176	399272	1798061
60	399440	1798244	177	399267	1798057
61	399452	1798241	178	399268	1798055
62	399460	1798231	179	399270	1798052
63	399462	1798226	180	399266	1798049
64	399458	1798213	181	399263	1798048
65	399461	1798209	182	399264	1798045
66	399460	1798202	183	399263	1798044
67	399450	1798204	184	399260	1798046
68	399454	1798212	185	399259	1798043
69	399449	1798217	186	399256	1798043
70	399443	1798221	187	399254	1798043
71	399435	1798221	188	399251	1798042
72	399425	1798225	189	399249	1798045
73	399419	1798224	190	399249	1798048
74	399433	1798211	191	399252	1798050
75	399432	1798210	192	399252	1798053
76	399424	1798192	193	399249	1798053
77	399423	1798188	194	399247	1798050
78	399424	1798175	195	399244	1798048
79	399425	1798161	196	399241	1798045
80	399425	1798148	197	399239	1798041
81	399423	1798144	198	399239	1798038
82	399421	1798134	199	399241	1798038
83	399421	1798123	200	399244	1798038
84	399423	1798117	201	399245	1798037
85	399424	1798116	202	399248	1798037
86	399342	1798076	203	399249	1798035
87	399342	1798075	204	399247	1798032
88	399337	1798074	205	399245	1798030
89	399333	1798074	206	399243	1798027
90	399302	1798055	207	399244	1798022
91	399295	1798030	208	399246	1798018
92	399277	1798017	209	399245	1798015
93	399263	1798018	210	399244	1798013
94	399255	1797994	211	399243	1798009
95	399254	1797990	212	399242	1798005
96	399250	1797992	213	399242	1798001





**RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1332/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-27/2023**

Vértice	Coordenadas UTM (WGS84)		Vértice	Coordenadas UTM (WGS84)	
	X	Y		X	Y
97	399248	1797996	214	399240	1798000
98	399246	1798001	215	399234	1797989
99	399248	1798006	216	399228	1797995
100	399251	1798012	217	399225	1797999
101	399256	1798017	218	399209	1798042
102	399259	1798027	219	399210	1798061
103	399262	1798030	220	399240	1798122
104	399265	1798032	221	399351	1798223
105	399268	1798031	222	399322	1798272
106	399271	1798031	223	399382	1798372
107	399273	1798033	224	399462	1798360
108	399274	1798031	225	399635	1798143
109	399273	1798028	226	399615	1798126
110	399272	1798027	227	399608	1798123
111	399272	1798024	228	399574	1798143
112	399273	1798020	229	399545	1798106
113	399278	1798020	230	399525	1798085
114	399282	1798023	231	399516	1798085
115	399286	1798030	232	399480	1798104
116	399290	1798031	233	399433	1798115
117	399292	1798034			

C. La etapa que comprende el **proyecto** únicamente será la preparación del sitio, donde pretende realizar el **CUSTF**, la cual se ejecutará en **2 años** y contempla las actividades siguientes: Delimitación del sitio, Establecimiento de la franja de protección, Ahuyentamiento de fauna, Rescate de Especies de flora y fauna, Acondicionamiento de vivero temporal, Mantenimiento de especies rescatadas de flora, Reubicación de especies de flora, Reubicación de especies de fauna, Marqueo de arbolado a derribar, Desmante o derribo de la vegetación, Desrame y picado de vegetación, Despálme de terreno, Retiro de material vegetal y materia orgánica, Almacenamiento de suelo vegetal. En la **MIA-P** se describen cada una de las actividades a desarrollar en el **CUSTF**.

D. Con lo que respecta a la generación de residuos, debido a la naturaleza del **proyecto**, los únicos que se generarán durante la etapa de preparación de sitio que es lo que esta **OR** evalúa y son los que se serán derivados del **CUSTF**, material del desmante será almacenado a granel en cantidades que permitan su buen manejo para ser reutilizado en actividades de restauración o acondicionamiento de áreas de recuperación. Este tipo de material será





**RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1332/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-27/2023**

almacenado temporalmente en áreas abiertas dentro del predio del proyecto.

Una vez realizado el análisis exhaustivo de la información que integra el expediente de la **MIA-P** esta **OR**, se concluye que la información presentada, relativa a la descripción del **proyecto** que corresponde a la Etapa de preparación del sitio para el CUSTF, cumple con los elementos que integran los parámetros de evaluación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 fracción II del **RLGEEPAMEIA**.

Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables

- 8.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 segundo y tercer párrafo de la **LGEPPA** y 12 fracción III del **RLGEEPAMEIA**, de los que se desprende la obligación de incluir en la MIA-P, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que prevé el proyecto con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental entendiéndose por ésta vinculación la relación jurídica obligatoria que existe entre las obras y/o actividades a desarrollar, con las disposiciones especificadas en los instrumentos jurídicos, que permita a esta **OR Chiapas**, determinar la viabilidad jurídica en materia de Impacto Ambiental y la total congruencia del proyecto con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas. En este sentido, se realizó el siguiente análisis:
 - A.** Que se vinculó de manera general con la legislación y normatividad siguiente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley general del equilibrio ecológico y protección al ambiente, Reglamento de la **LGEPPA** en materia de impacto ambiental, Reglamento de la **LGEPPA** en materia de ordenamiento ecológico, Reglamento de la **LGEPPA** en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, Ley General de Cambio Climático, Ley de Responsabilidad Ambiental, Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, Reglamento de la ley ambiental para el Estado de Chiapas en materia de evaluación de impacto y/o riesgo ambiental. Asimismo, con los siguientes instrumentos de planeación: Plan Nacional de Desarrollo (2019-2024), Plan Estatal de Desarrollo Chiapas (2019-2024), Plan Municipal de Desarrollo de Arriaga (2021-2024), Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (POETCH), Programas de recuperación y restablecimiento de las zonas de restauración ecológica, Decretos y Programas de Áreas Naturales Protegidas, Sitios Prioritarios y de Importancia para la CONABIO





**RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1332/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-27/2023**

(Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad). Tratados Internacionales (Protocolo de Kioto), sí también realizó el análisis con las Normas Oficiales Mexicanas.

- B.** Que se vinculó de manera específica con el artículo 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y el artículo 5º inciso O) Fracción II del Reglamento de la LEGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA).
- C.** El **proyecto** incursiona en las Unidades de Gestión Ambiental (UGA) No. 103 con la Política Ambiental asignada de Conservación-Restauración y UGA No. 100 con la Política Ambiental asignada de Aprovechamiento del Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (POETCH).
- D.** El **proyecto** no incursiona en ninguna Área Natural Protegida (ANP) de jurisdicción Federal, Estatal o municipal.
- E.** El proyecto no incursiona en alguna Región Terrestre Prioritaria (RTP), Región Hidrológica Prioritaria (RHP), Sitios Terrestres Prioritarios (STP) y Sitios RAMSAR (humedales de importancia internacional).
- F.** El proyecto incursiona en el Área de Importancia de Conservación de Aves (AICA) No. 246 "Istmo de Tehuantepec-Mar Muerto", las cuales son áreas que por su condiciones y características físicas y bióticas son importantes desde el punto de vista de la biodiversidad, ya que son destacadas por la presencia de una riqueza ecosistémica y específica comparativamente mayor que en el resto del país, así como una integridad ecológica funcional significativa y donde, además, se tenga la oportunidad real de conservación, las cuales no limitan las actividades del **proyecto**. Sin embargo, por la biodiversidad que existe en ellas, en la **MIA-P** atinadamente se establece una serie de medidas de prevención y mitigación como rescate y reubicación de flora y fauna y medidas de compensación que consiste en restaurar áreas impactadas; pero en las condicionantes de la presente Resolución se complementaran para prevenir impactos inesperados o cambios en las tendencias de los considerados.

Por lo expuesto en el presente numeral, se determina que el **proyecto** es de competencia Federal en materia de evaluación del impacto ambiental; por las actividades propias del **proyecto** y se encuentra debidamente vinculado con los ordenamientos jurídicos aplicables, esta **OR-Chiapas** considera que la **promovente** cumple lo establecido en el artículo 35 de la **LGEEPA**, 12 fracción III del **RLGEEPAEIA**.





Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

9. Que la fracción IV del artículo 12 del **RLGEEPAMEIA** dispone la obligación a la **promovente** de incluir en la **MIA-P** una descripción del Sistema Ambiental (**SA**) y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el Área de Influencia (**AI**) del **proyecto**; por lo que, para la delimitación del **SA**, la **promovente** generó una microcuenca con la ayuda de un Sistema de Información Geográfica (SIG), con una superficie de 1,509.308 hectáreas, siendo esta la unidad más representativa por su integración e interacción espacial con el medio ambiente. Asimismo, describen los componentes bióticos, abióticos y las características de los diversos factores ambientales y socioeconómicos relevantes del SA y del área de estudio, los cuales se mencionan a continuación:
- A. Realizó la descripción de los componentes ambientales abióticos, bióticos, socioeconómicos y paisajísticos como: clima, temperatura, precipitación, geología, fisiografía, hidrografía, vegetación, fauna; paisaje, medio socioeconómico, factores socioculturales y análisis, diagnóstico del sistema ambiental, así como las cartas temáticas y anexos que sustenten la información, los cuales se encuentran integrados en la **MIA-P**.
 - B. De conformidad con la carta de uso de suelo y vegetación serie de uso de suelo y vegetación Serie VII del INEGI, el área sujeta a **CUSTF** incide en Vegetación de selva mediana subcaducifolia (VSA/SMS), por lo que para caracterizar la vegetación del **SA** y el área sujeta a CUSTF, la **promovente** estableció la metodología para la identificación de las especies por estrato, las coordenadas de los sitios de muestreo, la superficie de las muestras, y el listado de las especies de flora identificadas indicando la familia, nombre común y científico, así como los índices de biodiversidad, dicha información se encuentra integrada en la **MIA-P**. Cabe señalar que la **promovente**, al aplicar la metodología antes señalada, determino que el tipo de vegetación existente en el área de CUSTF, corresponde a Selva Baja Caducifolia (SBC).
 - C. Para la identificación de las especies de fauna en el área de estudio, la **promovente** presentó la metodología que implemento para identificar las especies por grupo faunístico (mamíferos, aves, reptiles y anfibios), asimismo presenta las coordenadas de los sitios de muestreo y transectos, el listado de especies identificadas señalando el nombre común, nombre científico y familia, el análisis de los índices de biodiversidad de las especies identificadas y resumen por grupo faunístico de listado de las especies identificadas en el **SA**, se señala los reportes/registros, orden, familia, especie, NOM-059-SEMARNAT-2010. Toda la información presentada se encuentra integrada en la **MIA-P**.





D. De acuerdo a los listados de flora y fauna presentados por la **promovente** y análisis con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010; se encontraron las siguientes especies:

Factor biótico	Nombre científico	Norma 059-SEMARNAT-2010
Flora	<i>Licania arborea</i>	Amenazada (A)
	<i>Tabebuia chrysantha</i>	Amenazada (A)
	<i>Astronium graveolens</i>	Amenazada (A)
Fauna	<i>Amazilia rutila</i>	Protección especial (Pr)
	<i>Bubo virginianus</i>	Amenazada (A)
	<i>Troglodytes aedon</i>	Protección especial (Pr)
	<i>Icterus puspulatus</i>	Protección especial (Pr)
	<i>Ctenosaura similis</i>	Amenazada (A)
	<i>Iguana iguana</i>	Protección especial (Pr)
	<i>Incilius coccifer</i>	Protección especial (Pr)
	<i>Nasua narica</i>	Amenazada (A)

E. Respecto al paisaje, la promovente realizó un análisis de visibilidad, determino las unidades de paisaje, valoró la calidad paisajista y evaluó la fragilidad visual del proyecto. Dicha información se encuentra integrada en el **MIA-P**.

Derivado del análisis al diagnóstico del **SA** y el área de estudio en el cual se encuentra ubicado el **proyecto**, la promovente delimitó, describió y analizó el **SA** y el área de estudio por componente, bióticos, abióticos, paisajísticas y socioeconómico, asimismo realizó estudios de biodiversidad de flora y fauna en el **SA** y en el área de estudio, con los cuales determinó: los índices de biodiversidad por estrato y grupo faunístico. Por lo tanto, con la información presentada por la **promovente** para la caracterización del **SA** y el área del **proyecto** sujeta a **CUSTF**, es suficiente respecto a los elementos bióticos y abióticos que integran los parámetros de evaluación, respecto del tipo de proyecto a ejecutar. Asimismo, a lo establecido en el artículo 12 fracción IV del **RLGEEPAEIA**.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

10. Que la fracción V del artículo 12 del **RLGEEPAEIA** impone la obligación a la **promovente** de incluir en la Manifestación de Impacto Ambiental que someta a evaluación, una Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, que potencialmente se pueden ocasionar, sus características y





**RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1332/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-27/2023**

efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional (definida esta por CONABIO "el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más nivel de cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales) y las capacidades de carga de los ecosistemas").

Para la identificación, descripción y evaluación de los impactos a generarse por el **proyecto**, la **promovente** desarrolló la metodología de Conesa Fernández – Vitora, por lo que esta Oficina de Representación (**OR**) después de analizar la información presentada por la **promovente** y dadas las características ambientales del área donde se pretende realizar el **proyecto**, se prevé que su desarrollo ocasionará implicaciones ambientales con significados adversos y benéficos de tipo compatibles, moderados y severos, considerando que la única etapa que contempla el **proyecto** debido a que la actividad que se desarrollará corresponde a la preparación del sitio por un **CUSTF**, esta **OR** coincide con la **promovente** que los primordiales factores ambientales a afectar de manera negativa serán: aire, suelo, flora, fauna, paisaje y de manera positiva el factor socioeconómico.

De conformidad con la manifestado previamente y la información presentada en la **MIA-P**, se concluye que es suficiente respecto de los establecido en el artículo 12 fracción V del **RLGEEPAMEIA**.

Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

11. Que en el artículo 12 fracción VI del **RLGEEPAMEIA** en análisis, estable que la **MIA-P** debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados dentro del **SA** en el cual se incluye el **proyecto**, en este sentido, esta **OR**, considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por la promovente en la **MIA-P** son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudieran ocasionar por etapa en el desarrollo del **proyecto**. Por lo que a continuación se analizan las medidas de prevención y mitigación planteadas por la **promovente** en la **MIA-P**.

En seguimiento al numeral 10 de la presente **Resolución**, y del análisis de las características del área de influencia del proyecto esta **OR** considera que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por la **promovente** en la **MIA-P**, son viables ya que minimizan y/o atenúan los impactos ambientales a generar, siempre y cuando la **promovente** se sujete a las propuestas





**RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1332/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-27/2023**

y descritas en el capítulo VI de la **MIA-P**, así como al cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la presente Resolución, que a juicio de esta **OR** complementan las planteadas por la promovente en la **MIA-P**.

Por lo anterior citado, se determina que el contenido de este capítulo es suficiente respecto de lo establecido en el artículo 12 fracción VI del **RLGEEPAMEIA**, por el tipo de **proyecto** a ejecutar.

Pronósticos ambientales y en su caso, evaluación de alternativas

12. Que la fracción VII del artículo 12 del **RLGEEPAMEIA**, establece que la **MIA-P** debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para el **proyecto**, en ese sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del **SA**.

La **promovente** presenta el pronóstico ambiental en base a los atributos ambientales, en donde analizó el escenario actual sin proyecto, con proyecto, con proyecto y con sus medidas de mitigación, por lo que esta **OR** analiza que los impactos ambientales identificados en su mayoría son prevenibles, mitigables y compensables, siempre y cuando la **promovente** cumpla con cada una de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas en la **MIA-P** y con el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la presente Resolución.

Por lo anterior citado, se determina que el contenido de este capítulo es suficiente, porque se cumple con los elementos que integran, los parámetros de evaluación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 fracción VII del **RLGEEPAMEIA**, por el tipo de proyecto a ejecutar.

Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la Manifestación de Impacto Ambiental

13. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del **REIA**, en la información presentada en la **MIA-P**, se consideraron los instrumentos metodológicos para poder llevar a cabo una descripción del **SA** y del área de estudio, presentando los archivos shapefile y .kml, planos, álbum fotográfico, cartas temáticas, cálculos, metodología, listado de flora, fauna y matices para evaluar los impactos ambientales y documentación legal, entre otros anexos. Por lo que con la información proporcionada es suficiente porque se cumple con los elementos que





integran los parámetros de evaluación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 fracción VIII del **REIA**.

Opiniones recibidas.

14. Que acorde con el artículo 24 del **RLGEEPAMEIA** y lo relacionado en el RESULTANDO VII de la presente Resolución, se solicitaron opiniones técnicas a dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, de las cuales las correspondiente al oficio No. 127OR/SGPA/UGA/DIRA/0668/2024, no fue atendido por lo que con fundamento en segundo párrafo del artículo 55 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se entiende que no existe objeción a las pretensiones del interesado. De las opiniones recibidas se menciona lo siguiente:

A. La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Estado de Chiapas (SEMANH), emitió opinión técnica respectiva mediante oficio No. SEMAHN/SMAy CC/DPAYDE/00268/2024 de fecha 1 de abril de 2024, recibido en esta Oficina de Representación el 09 de abril de 2024. La información solicitada fue emitida en los términos siguientes:

*“Al respecto y una vez realizado el citado documento, se observa que el proyecto de acuerdo con las coordenadas geográficas, se ubica en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) No. 103 con política Ambiental de **Conservación-Restauración** del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio para el Estado de Chiapas (POETCH), publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 405, el 07 de diciembre de 2012, mediante publicación No. 3554-A-2012 y dentro de los usos de suelo la **Minería** se encuentra en categoría de **Usos no recomendados**.*

*En el apartado correspondiente a Fauna, señala que, dentro de las especies censadas, están catalogadas especies Amenazadas y de Protección, de acuerdo a lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo; de acuerdo a esta información, debe realizarse el **Programa de Rescate de Flora y Fauna**.*

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas (LAECH), corresponde a esta Secretaría en forma previa evaluar y autorizar la extracción y procedimiento de materiales pétreos, toda actividad que sea competencia de esta Secretaría, debe tramitar y obtener la autorización en materia de Impacto Ambiental para la extracción y procesamiento de materiales pétreos; por lo que, para estar en condiciones de evaluar dicho proyecto es requisito indispensable





**RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1332/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-27/2023**

que la empresa promotora cuente en forma previa con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo e Terrenos Forestales”.

- B.** La Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chiapas, emitió la opinión técnica respectiva mediante oficio No. PFFPA/14.5/8C.17.2/0251-2024 de fecha 27 de marzo de 2024, recibido en esta Oficina de Representación el 17 de abril de 2024. La información solicitada fue emitida en los términos siguientes:

“...Me permito hacer de su conocimiento que de una búsqueda exhaustiva realizada en las bases de datos, sistemas institucionales y archivos con los que cuenta esta Oficina de Representación a mi cargo, no se encontraron procedimientos administrativos de inspección y vigilancia en contra del predio y promovente en mención”

- 15.** Visita de reconocimiento de sitio. – Con oficio 127OR/SGPA/UGA/DIRA/0544/2024 de fecha 28 de febrero de 2024, se le hizo del conocimiento a la **promovente** la hora, fecha y lugar de reunión de la visita de reconocimiento de sitios del **proyecto**. Por lo que el 01 de marzo de 2024, personal de esta OR se presentó en el predio particular “Cerro Colorado”, municipio de Arriaga, Chiapas; acompañados del C. Jorge Luis Salinas García en su carácter de Representante Legal de la **promovente**; C. Alfredo Cejas Santiago y C. Rodolfo Rodríguez Rueda en carácter de Testigos y del C. Neftalí Jiménez Canseco en su carácter de responsable técnico, para realizarla visita de reconocimiento de sitio del proyecto, por lo que se levantó la Lista de Asistencia, Ata Circunstanciada y un informe de dicha visita, en el cual se emitieron recomendaciones. Cabe mencionar que durante este proceso de reconocimiento de sitio la **promovente** presento el oficio 707.5.2.0.2.-1994 de fecha 17 de mayo 1994, donde en el citado predio se le otorgaba autorización para el cambio y uso de suelo en una superficie de 5.50 hectáreas por parte de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos Delegación Estatal de Chiapas.

Análisis técnico

- 16.** Del análisis técnico realizado por esta **OR** se tienen las siguientes consideraciones:

- A.** El **proyecto** consistirá en un **CUSTF** de Vegetación de selva baja caducifolia (SBC) para una superficie 6.392 hectáreas en el predio “Cerro Colorado”, municipio de Arriaga, Chiapas; de esta superficie el 2.01% de su superficie se encuentra dentro de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) No. 100 con Política Ambiental de Aprovechamiento y en un 97.99% de su superficie en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) No. 103 con Política Ambiental de Conservación y Protección, de acuerdo con POETCH, en un predio que





RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1332/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-27/2023

contó en su momento con una previa autorización en materia de cambio de uso del suelo.

- B.** Con respecto a la superficie de CUSTF que se ubica en la UGA No. 103 con Política Ambiental de Conservación y Protección conforme el POETCH, esta **OR** solicitó opinión técnica a la SEMANH, misma que determina que la **promovente** deberá tener la Autorización en materia de CUSTF, para que se pueda determinar la viabilidad del **proyecto**, esto debido a que la **SEMANH** es la que se encarga de regular la actividad de extracción y procesamiento de materiales pétreos, ya que la Minería es un Uso no recomendado en la UGA No. 103 conforme el POETCH.
- C.** Es de señalar que esta **OR** únicamente evalúa el **CUSTF**, ya que dicha actividad se encuentra regulada por el artículo 28 Fracción VII de la **LGEEPA** y el artículo 5 inciso O) fracción III del **RLGEEPAMEIA**, mientras que a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Estado de Chiapas (**SEMANH**) le corresponde evaluar y en su caso, **autorizar la extracción y procesamiento de materiales pétreos**, conforme lo establecido en el artículo 87 Fracción V de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas (LAECH).
- D.** En base al reconocimiento de sitio realizado por esta **OR**, se pudo observar que las características de la vegetación forestal, se encuentra en el proceso de recuperación por motivo que el área solicitada en el **proyecto**, ya fue impactada, mismo que lo demuestra el oficio 707.5.2.0.2.-1994 de fecha 17 de mayo 1994, que exhibió la **promovente**, donde indica que se realizó un CUSTF y por diferentes circunstancias quedó en el abandono. Por lo que con el paso de tiempo la vegetación forestal se fue recuperando gradualmente y conforme a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable dicha área actualmente se considera como terreno forestal, es por ello que se ingresa al proceso de evaluación en materia de impacto ambiental el **proyecto**.
- E.** El **proyecto** no incide en alguna área Natural Protegida (ANP) de competencia Federal, Estatales o Municipal, Región Terrestre Prioritaria (RTP), Región Hidrológica Prioritaria (RHP), Sitios Terrestres Prioritarios (STP) y Sitios RAMSAR (importancia de humedales). Sin embargo, incursiona en el Área de Importancia de Conservación de Aves (AICA) No. 246 "Istmo de Tehuantepec-Mar Muerto".
- F.** Con base a los listados de flora y fauna que presenta la **promovente** de los estudios de biodiversidad de flora y fauna que realizó, esta **OR** analizó y coincide con la **promovente** en la identificación de las especies que se encuentran en algún estatus con respecto a la NOM-059-SEMARNAT-2010.





mismas que se describen en la **MIA-P**. Sin embargo, como medida de prevención desarrollará las actividades del programa de rescate u reubicación de flora y fauna, así como obras de conservación como medida de compensación para minimizar y atenuar los impactos hacia estos factores ambientales.

- G.** Como una de las medidas de mitigación y compensación por el desarrollo del **proyecto**, la **promovente** propone realizar una reforestación en una superficie de 20 hectáreas, con una densidad de 816 árboles por hectárea, las especies a utilizar serán: *Licania arborea*, *Tabebuia chrysantha*, *Astronium graveolens*, *Enterolobium cyclocarpum*, *Guazuma ulmifolia*, *Swietenia humillis* y *Ceiba aesculifolia*.

- H.** Los principales impactos negativos que se generarán serán hacia los factores ambientales como: geomorfología, suelo, flora, fauna y paisaje. Asimismo, la **promovente** realizó los cálculos correspondientes para determinar la infiltración y la erosión con vegetación y sin vegetación, y de esa manera estimó los tipos y cantidad de obras de conservación de suelo que requiere para compensar dichos impactos.

Por otra parte, la **promovente** presenta una serie de medidas para prevenir y/o minimizar los impactos a generar. Conforme a lo anterior, esta **OR** considera que se requieren de medidas adicionales para complementar las ya planteadas por la **promovente**, las cuales se establecerán en las condicionantes de la presente **Resolución**, con el objetivo de minimizar o atenuar los impactos hacia estos factores ambientales.

- 17.** Que en consecuencia de todo lo anterior y al haber proporcionado la información de forma suficiente y adecuada para llevarse a cabo el **PEIA**, que incluye presentar conforme a lo señalado en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del **RLGEEPAMEIA**, la descripción del **proyecto**, la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo y la descripción del **SA**, la Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, las Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales y el señalamiento de la problemática ambiental detectada en el **AI** del **proyecto**, el procedimiento administrativo que se apertura por la **promovente** el 11 de diciembre del 2023, fecha en que ingresó para su correspondiente evaluación y Resolución la MIA-P, debe de concluirse. Por lo anterior y conforme a lo establecido por los artículos 28 y 30 de la **LGEPA** y lo establecido en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del **RLGEEPAMEIA**, ya que la **promovente** a través de la **MIA-P**, presentó información relativa a los capítulos II, III, IV, V, VI y VII relativos al contenido de la **MIA-P** del **proyecto**, y en el,





**RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1332/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-27/2023**

Capítulo II aportó de manera clara y concisa la descripción para identificar las obras y actividades asociadas al **proyecto**; así como, las superficies de ocupación reales para el **proyecto**; mientras que en Capítulo III, aportó los elementos necesarios para determinar la viabilidad del **proyecto** acorde con los instrumentos jurídicos aplicables en materia de legislación ambiental y ordenamientos ecológicos; respecto al Capítulo IV, aportó los elementos necesarios para determinar la viabilidad del proyecto, toda vez que es importante e indispensable para esta Unidad Administrativa conocer el estado actual que guarda el **SA**, el **AI** y **AP**, para tener conocimiento del tipo y alcance de los impactos ambientales que pudieran originar las obras y actividades que involucra el **proyecto** en el sitio y áreas inmediatas a éste; asimismo se identificaron los impactos acumulativos, sinérgicos y residuales del **proyecto**, necesarios para determinar si las medidas preventivas y de mitigación propuestas por el **promoviente** son suficientes o en su caso, esta Unidad Administrativa deba establecer otras con la finalidad de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente donde se insertaría, derivado de lo anterior, se cuenta con los elementos suficientes para determinar que se identificaron y analizaron los elementos actualizados para el **proyecto** en los Capítulos V y VI, los impactos ambientales que el **proyecto** ocasionará y por ende si las medidas de mitigación propuestas son suficientes; así como, tampoco los escenarios sin y con proyecto y con medidas de mitigación en el Capítulo VII y finalmente que se incluyeron todos los instrumentos metodológicos y elementos técnicos dentro del Capítulo VIII; motivo por el que, tal y como ha quedado consignado en la presente **Resolución**, esta **OR** determinó concluir con la evaluación del proyecto, de manera fundada y motivada, basada en la legislación ambiental aplicable.

18. Que el procedimiento técnico administrativo del **proyecto**, sometido al **PEIA** a través de una **MIA-P**, cumplió de manera suficiente con la fundamentación de las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 12 del **RLGEEPAMEIA**, relativo a contener la descripción del **proyecto**, la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, la identificación, evaluación de los impactos ambientales y la descripción del **SA** en lo referente al señalamiento de la problemática ambiental detectada en el **AI** del **proyecto**, cumpliendo la **promoviente** con dichos requisitos y creando certidumbre respecto a la información contenida en totalidad de la **MIA-P**; lo que resulta el cumplimiento a la legislación aplicable y que posibilita a esta **OR**, de resolver de manera favorable al **proyecto** dentro del **PEIA**.
19. Que la **LGEEPA**, señala en su artículo 35, párrafo cuarto que *“una vez evaluado la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivado la Resolución correspondiente en la que podrá; que de acuerdo con su fracción II:*



**RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1332/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-27/2023**

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista.

Por lo que para los alcances del artículo 35, fracción II, de la **LGEEPA**, y conforme a los argumentos expuestos en el análisis realizado por esta **OR** a la **MIA-P**, se concluye que el **proyecto** se apega a los artículos 30 de la **LGEEPA** y 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII, del **RLGEEPEIA**, al aportar de manera clara y suficiente la descripción para identificar las obras y actividades consideradas para el **proyecto** y las superficies de ocupación para las obras asociadas al **proyecto**; del mismo modo, por aportar los elementos necesarios para determinar la viabilidad del **proyecto** acorde con los instrumentos jurídicos aplicables; de igual forma, por aportar los elementos necesarios del estado actual del **SA** y **AP** para determinar la viabilidad del **proyecto**, toda vez que es importante e indispensable para esta Unidad Administrativa conocer el estado actual que guarda el **SA**, **AI** y **AP**, para tener conocimiento del tipo y alcance de los impactos ambientales que pudieran originar las obras y actividades que involucra el **proyecto** en el sitio y área inmediata a éste; así como, para determinar si las medidas preventivas y de mitigación propuestas por la **promovente** son suficientes; derivado de lo anterior, se cuenta con los elementos suficientes para determinar que se identificaron y analizaron los elementos necesarios para el **proyecto** en los Capítulos V y VI, los impactos ambientales que el **proyecto** ocasionará y por ende si las medidas de mitigación propuestas son suficientes; asimismo los escenarios sin y con **proyecto** y con medidas de mitigación en el Capítulo VII y finalmente que se hayan observado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos dentro del Capítulo II, tal y como ha quedado asentado en el **CONSIDERANDO 16** de la presente **Resolución**. Esta **OR** determinó **concluir favorablemente** la evaluación del **proyecto** y **Autorizarlo** de manera condicionada.

20. Que con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los **CONSIDERANDOS** que integran la presente **Resolución**, donde se considera la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del **proyecto**, según la información establecida en la **MIA-P**, esta **OR** emite la presente **Resolución** de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes en la zona, de carácter federal, a los cuales debe sujetarse el **proyecto**, considerando factible su **autorización**, siempre y cuando la **promovente** aplique durante su





**RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1332/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-27/2023**

realización de manera oportuna, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada en la **MIA-P**, como en la presente **Resolución**, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que pudiera ocasionar.

Tomando en cuenta lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 4 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; primer párrafo del Artículo 16, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan continuación: **artículo 4** que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5 fracción II**, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos de ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X** que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; la **fracción II y IV del artículo 15** establece que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique, en la **fracción XI** que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico, de acuerdo con lo dispuesto por la **fracción XII** que señala que toda persona tiene derecho a disfrutar un ambiente adecuado para su desarrollo; salud y bienestar, y que las autoridades tomarán medidas para garantizar ese derecho, a lo establecido en el **primer párrafo del artículo 28** que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables; la **fracción VII** menciona, **cambios de uso del suelo** de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en el **primer párrafo del artículo 30** que señala que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de la LGEEPA, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos



RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1332/2024

EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-27/2023

en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, en el **primer párrafo del artículo 35** que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el **segundo párrafo del artículo 35** que dispone que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de la **LGEEPA**, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados: así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, en la **fracción II del mismo artículo** que señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la Resolución correspondiente, en este caso la autorización de la obra o actividad de manera procedente condicionada, en el **último párrafo del mismo artículo** que dispone que **la Resolución que emita la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate**; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 2** que establece que la aplicación de este reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las **fracciones XII, XII, XIV y XVII del artículo 3**, a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **proyecto**, como daño ambiental, ley, medidas de prevención y mitigación, reglamento y secretaría; en la **fracción I del artículo 4** que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento y **la fracción VII** que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5 el inciso O) fracción II**, que señala que **el cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso**, requieren la evaluación previa en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del **artículo 9** que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización y el **último párrafo del artículo 11** que señala que en los demás casos, la manifestación deberá presentarse en la modalidad particular; **artículo 12** que señala el contenido de la información de las manifestaciones de impacto ambiental, en su modalidad particular, **artículo 17** que señala los requisitos que debe cumplir la **promovente** para solicitar la autorización de una manifestación de impacto ambiental en la materia, **artículo 21** que establece un plazo no mayor a diez días para integrar el expediente, **artículo 22**, que señala que la Secretaría podrá solicitar a la **promovente** ampliaciones al contenido de la misma contados a partir de que reciba la solicitud; **artículo 27** que señala que cuando se





RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1332/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-27/2023

realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación, la **promovente** deberá hacerlas de conocimiento de la Secretaría, en los artículos **44, 45 fracción 11, 46, 47, 48, 49 y 50**; mediante los cuales, se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la Resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **promovente** y en el **artículo 14** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** el cual señala que al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales, así como en su **artículo 18** que dispone que en el **Reglamento interior de cada una de la Secretarías de Estado**, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus Unidades Administrativas, **artículo 26** que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y **artículo 32 bis** que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su **fracción XI**, la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; el **artículo 2** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que señala que esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma, la **fracción X del artículo 16** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar Resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **proyecto**; del artículo 33 fracción del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que establece y define que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, contará con **Oficinas de Representación** en las entidades federativas, con la circunscripción territorial que corresponde a cada una de ellas, o con la que se determine mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría que se publicará en el Diario Oficial de la Federación; **artículo 34 segundo párrafo** que establece que la persona Titular de la Oficina de Representación tiene la representación de la Secretaría para ejercer las atribuciones que este Reglamento le confiere a su unidad administrativa, así como para desempeñar las funciones que directamente le encomiende la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, respecto de su ámbito territorial de competencia: en el **artículo 35 fracción X inciso c)** que establece que las **Oficinas de Representación** tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones de otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, así como suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas de la Secretaría en las materias de informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, autorizaciones en materia de atmósfera, licencias



**RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1332/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-27/2023**

de funcionamiento y licencias ambientales únicas.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamiento invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en Chiapas**, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetarse a los siguientes:

TÉRMINOS:

PRIMERO.- La presente **Resolución** en materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia con los aspectos ambientales derivados del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (**CUSTF**), en una superficie de **6.392 hectáreas**, para el desarrollo del **proyecto** denominado **“Banco de Aprovechamiento de Materiales Pétreos Cerro Colorado”**.

Las características y coordenadas del proyecto se indican en el **Considerando 7** de la presente **Resolución**, así como en la **MIA-P** y sus respectivos anexos.

SEGUNDO. - La presente Resolución tendrá una vigencia de **02 (dos) años** para llevar a cabo el **CUSTF**, que corresponde a la etapa de preparación del sitio del proyecto minero y que contempla las actividades siguientes: Delimitación del sitio, Establecimiento de la franja de protección, Ahuyentamiento de fauna, Rescate de Especies de flora y fauna, Acondicionamiento de vivero temporal, Mantenimiento de especies rescatadas de flora, Reubicación de especies de flora, Reubicación de especies de fauna, Marqueo de arbolado a derribar, Desmote o derribo de la vegetación, Desrame y picado de vegetación, Despalme de terreno, Retiro de material vegetal y materia orgánica, Almacenamiento de suelo vegetal, plazo que comenzará a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente **Resolución**.

Este periodo podrá ser modificado a solicitud de la **promovente**, presentando el trámite COFEMER SEMARNAT-04-008, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con los términos y condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensaciones establecidas por la **promovente** en la **MIA-P**.

Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta **OR** la aprobación de su solicitud, con antelación a la fecha de su vencimiento. La solicitud deberá acompañarse de la validación del cumplimiento de los Términos y Condicionantes emitida por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) en el estado de Chiapas, en donde indique que ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes de la **Resolución** en mención, o en su





**RESOLUCIÓN: 1270R/SGPA/UGA/DIRA/1332/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-27/2023**

defecto, podrá presentar un avance de cumplimiento de las Condicionantes que lleve hasta el momento de su solicitud, el cual deberá estar firmado bajo protesta de decir verdad.

El informe referido deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la presente **Resolución**. En caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente descritos, no procederá dicha gestión.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 35 último párrafo de la **LGEEPA** y 49 de su **RLGEPAMEIA**, la presente **Resolución** se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades señaladas y/o descritas en su **Término PRIMERO**. Por ningún motivo, la presente **Resolución** constituye un permiso e inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que la **promovente** no pudiera demostrarlo en su oportunidad.

CUARTO.- La presente **Resolución** se emite únicamente en materia ambiental por las obras y actividades descritas en el **Término PRIMERO** y que corresponden a la evaluación de los impactos ambientales derivados del **CUSTF**, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo y fracción VII de la **LGEEPA** y 5 inciso O) Fracción II de su **RLGEPAMEIA**.

En este sentido, de acuerdo con lo que establecen el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 139 y 141 de su Reglamento, la presente **Resolución** no exime a la **promovente** de tramitar y obtener la autorización correspondiente para presentar el Estudio Técnico Justificativo para el **CUSTF** del **proyecto**, ante esta OR de la SEMARNAT en el estado de Chiapas.

QUINTO. - La presente **Resolución** no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de obras y/o actividades que no estén listadas o señaladas en el **Término PRIMERO**. Ahora bien, en el caso que la **promovente** decida llevar a cabo cualquier obra y/o actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al proyecto, deberá hacerlo del conocimiento de esta **OR**, atendiendo lo dispuesto en el **Término SÉPTIMO** de la presente **Resolución**.

SEXTO. - La **promovente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del **RLGEPAMEIA**, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente **Resolución**, para que esta **OR** proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.





RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1332/2024

EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-27/2023

Para lo anterior, deberá presentar a esta **OR**, el trámite con número SEMARNAT-04-005 "Desistimiento de la autorización en materia de impacto ambiental", acompañado de la validación del cumplimiento de los Términos y Condicionantes emitidas por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el estado de Chiapas, donde indique que ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes de la **Resolución**.

SÉPTIMO.- La **promovente**, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta **OR**, en los términos previstos en el artículo 28 del **RLGEEPAMEIA**, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes de la presente Resolución. Para lo anterior, la **promovente** deberá notificar dicha situación a esta **OR**, previo al inicio de las actividades del proyecto que se pretendan modificar, presentando el trámite COFEMER SEMARNAT-04-008. **Queda prohibido** desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente **Resolución**.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEPA** que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá la Resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del **RLGEEPAMEIA** que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la Resolución respectiva, esta **OR** establece que las obras y actividades autorizadas del proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, en los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente **Resolución** conforme a las siguientes

CONDICIONANTES:

La promovente deberá:

- A.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28, párrafo primero de la **LGEPA**, así como en lo que señala el artículo 44 del **RLGEEPAMEIA** en su fracción III, una vez concluida la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la **promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta **OR** establece que la **promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la **MIA-P**, las cuales esta





**RESOLUCIÓN: 1270R/SGPA/UGA/DIRA/1332/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-27/2023**

OR considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente del **SA** del **proyecto** evaluado. Asimismo, deberá acatar lo establecido en la **LGEPA**, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del proyecto, sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes en su caso, así como para aquellas medidas que esta **OR** está requiriendo sean complementadas en las presentes Condicionantes.

- B.** Considerando que la presente **Resolución** se autoriza la realización del **CUSTF** y que la actividad posterior a la preparación del sitio, es la extracción y procesamiento de materiales pétreos, actividad que es regulada por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Gobierno del Estado de Chiapas (SEMANH), se le solicita a la **promovente** presentar la **Autorización en materia de Impacto Ambiental para la extracción y procesamiento de materiales pétreos** conforme lo establece el artículo 87 fracción V de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas (LAECH), misma que debe ser presentada al momento de realizar la validación del Plan de Manejo Ambiental (**PMA**), de lo contrario no podrá realizar la ejecución del **proyecto**.
- C.** Esta **OR** se reserva, hasta la presentación del **PMA** el establecimiento de una fianza o garantía de conformidad con lo que establecen los artículos 35, penúltimo párrafo, de la **LGEPA** y 51, fracción II de su **RLGEEPAAEIA**, la exigencia del otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando en los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial y con base en lo indicado en el **Considerando 9** en los apartados de Flora y Fauna de esta Resolución, en el **SA** y la zona del proyecto se reportaron especies de flora con alguna categoría de riesgo y/o endémicas conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, siendo reportadas 11 especies dentro de la misma Norma y considerando que la **promovente** presentó, como parte de la **MIA-P**, la **promovente** deberá considerar los montos para la ejecución del Plan de Manejo y Monitoreo Ambiental propuesto, ajustando el monto con lo antes señalado y desglosándolo por los años para llevar a cabo las etapas de preparación del sitio del proyecto. Esta **OR** en el caso de determinar la presentación de la fianza o garantía, lo hará del conocimiento a la **promovente**, una vez validado el monto, la **promovente** deberá ingresar de manera previa al inicio de las obras y actividades del **proyecto** el documento original mediante el cual se ratifique que el monto aprobado se encuentra asegurado por una compañía certificada para tales fines y a favor de la Tesorería de la Federación.





- D.** Para cada una de las medidas preventivas y de mitigación propuestas en la documentación exhibida para el **proyecto**, deberá demostrar su cumplimiento, así como de las condicionantes establecidas en la presente **Resolución**. Por lo que la **promovente** será el responsable de que la calidad de la información remitida en los informes que se establecen en el **Término Décimo** de la presente **Resolución**, permita a esta **OR** y a la representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente verificar el cumplimiento de las mismas. Para lo anterior, la **promovente**, deberá de integrar dichas medidas a un **Plan de Manejo Ambiental (PMA)**, para su ejecución, especificando las actividades, costos de ejecución, personal involucrado y procedimientos que se aplicarán, descritos por etapa del proyecto e impactos que se atenderán, incluyendo un Diagrama tipo Gantt o algún otro esquema de planeación, para la calendarización estimada de su ejecución.

El **PMA** se deberá presentar 30 (treinta) días hábiles previo a cualquier actividad del **proyecto** para ser **validado** por esta **OR** y deberá incluir los mecanismos y acciones tendientes a minimizar los impactos ambientales negativos identificados en el capítulo V de la **MIA-P** durante la preparación del sitio, operación y mantenimiento del **proyecto** propuestos por la **promovente**.

El **PMA** del proyecto, deberá incluir un programa de medidas compensatorias con el diseño de actividades dispuestas a restituir el medio ambiente. En relación con lo anterior, la promovente deberá agregar los programas manifestados en la **MIA-P** y programa que se citan a continuación:

- 1. Programa de vigilancia ambiental (PVA)** para el seguimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación que propone la **promovente** en la MIA-P, así como de las condicionantes establecidas en la presente Resolución, para acompañar y verificar el comportamiento ambiental del **proyecto**. En el programa deberá considerar como contenido mínimo los siguientes puntos:
 - a) Plazos de ejecución o calendarización de las medidas.
 - b) Deberá describir como realizará el seguimiento y verificación de cada una de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por etapa.
 - c) Indicadores para medir el éxito de las medidas instrumentadas.
 - d) Acciones de respuesta cuando, con la aplicación de las medidas, no se obtengan los resultados esperados.
 - e) Medidas aplicadas a impactos no previstos y de posterior aparición en la ejecución de las obras y actividades del proyecto.

Lo anterior, con la finalidad de prevenir impactos inesperados o cambios en las tendencias de los ya considerados, identificación inmediata de cuando





**RESOLUCIÓN: 1270R/SGPA/UGA/DIRA/1332/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-27/2023**

algún aspecto se acerca a un nivel crítico preestablecido, valorar la eficacia de las medidas implementadas, así como proponer ajustes o modificaciones a las acciones realizadas para evitar la afectación ambiental en el área de influencia del **proyecto**.

Una vez validado dicho **PMA** por esta **OR**, presentará periódicamente tal y como se establece en el informe al que se refiere en el Termino Decimo de la presente, los resultados y observaciones obtenidos de su ejecución y seguimiento, así como las correspondientes medidas correctivas derivadas de la ejecución de las medidas establecidas.

- E.** La medida ambiental compensatoria derivado de las actividades de **CUSTF** del **proyecto** será interpuesta por esta **OR**, pero por la materia Forestal, mediante el pago al Fondo Forestal Mexicano.
- F.** Conforme al **Considerando 9.- “Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto”** de la presente Resolución; deberá presentar un Programa de Monitoreo (PM) de las poblaciones de mamíferos, reptiles, aves y anfibios. Estará orientado a conocer su comportamiento, zonas de anidación, refugio o crianza, con el fin de estimar de manera objetiva el riesgo potencial que presenta la ejecución del **proyecto** por la alteración de nichos biológicos, considerando la existencia de especies faunísticas que se encuentren en estatus de conformidad con la NOM-059-SEMARNAT-2010.
- G.** Deberá dar cumplimiento al programa de reforestación descrito en el numeral 16 inciso G de la presente **Resolución**, mismo que será realizado dentro del área que corresponde a la UGA No. 103 conforme al POETCH.
- H.** El plazo para garantizar el cumplimiento y la efectividad de los compromisos derivados de las medidas de mitigación por la afectación del suelo, el agua, la flora y la fauna **será de ocho años**, en donde se contempla el Programa de Rescate y Reubicación de Flora y el Programa de Reforestación, el cual esta especificado en la MIA-P.
- I.** Con fundamento en el **artículo 1º fracción V** de la **LGEEPA**, el cual establece que uno de los objetivos es “Establecer las bases para el aprovechamiento sustentable, la preservación y en su caso la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas”; **artículo 3º fracción III**, el cual define el aprovechamiento sustentable como “la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades o carga de los ecosistemas de los que



RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1332/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-27/2023

forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos”; **artículo 15 fracción II**, donde se establece que para la formulación y conducción de la política ambiental se tendrá como un principio “Los ecosistemas y sus elementos deben de ser aprovechados de manera que se asegure una productividad optima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad”; **artículo 79 fracciones I, II y III**, donde se establecen como criterios para la preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de la especies de flora y fauna que se encuentren en territorio nacional; la continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de representación e investigación y la preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección ambiental; así como el **artículo 83 primer párrafo**, el cual establece que “el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para su subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies”. Conforme a lo previamente mencionado en caso de que la **promovente** identifique alguna especie de interés dentro de alguna categoría de la NOM-059-SEMARNAT-2010, que por sus condiciones de nicho ecológico o de hábitat, requiera de ser removida para garantizar su sobrevivencia y en caso de ser viable el rescate y reubicación de ejemplares de especies de flora y fauna, deberá de presentar anexo al informe anual, que se señala en el **TÉRMINO DÉCIMO**, un reporte, el cual deberá de incluir los siguientes puntos:

- a) Identificación de las especies de flora y fauna que fueron reubicadas.
- b) Descripción de las técnicas empleadas para la realizar el manejo de los individuos de las especies de flora o fauna silvestre rescatadas.
- c) Ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos por la aplicación de las acciones de dicho programa.
- d) Criterios que se emplearán para determinar la eficiencia y eficacia de la aplicación de las distintas actividades.
- e) Estimación de costos involucrados en la elaboración e instrumentación de las especies propuestas, desglosando el costo de todas y cada una de las acciones que pretende, así como los costos directos e indirectos.
- f) Manejo e interpretación de los resultados.

Es importante señalar que el rescate y reubicación lo deberán realizar técnicos especializados en la materia.





J. Queda prohibido en cualquier etapa del **proyecto**:

- a) Actividades de compra, venta, captura, colecta, comercialización, tráfico o caza de los individuos de especies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas presentes en la zona del **proyecto** o sus inmediaciones, durante las diferentes etapas que comprende el **proyecto**.
- b) El vertimiento del material producto de excavaciones y/o producto de las obras y/o actividades de las distintas etapas en zonas de escorrentías superficiales y/o sitios que sustenten vegetación forestal, así como verter o descargar cualquier tipo de materiales, sustancias o residuos contaminantes y/o tóxicos que puedan alterar las condiciones de escorrentías.
- c) Rebasar la superficie de desmonte y despalme fuera de las coordenadas UTM Datum WGS 84 para la cual fue autorizado el cambio de uso de suelo forestal, establecidas en el Término I de la presente Resolución.
- d) Llevar a cabo acciones de reforestación y revegetación con especies no nativas y/o agresivas que puedan provocar desplazamiento y competencia de poblaciones vegetales nativas y del tipo de vegetación por afectar, por lo que deberá plantar especies vegetales acordes a las características de la zona, exclusivamente especies nativas.

Por lo anterior, la **promovente** deberá incorporar al informe solicitado en el **Término DÉCIMO** del presente, los resultados obtenidos de dichos programas acompañados de sus respectivos anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para tal efecto se llevaron a cabo.

NOVENO. - Una vez validados el Plan de Manejo Ambiental (**PMA**) con sus programas y de haber presentado la **Autorización en materia de Impacto Ambiental para la extracción y procesamiento de materiales pétreos** conforme lo establece el artículo 87 fracción V de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas (LAECH), la **promovente** a partir del día hábil siguiente de la notificación de su validación deberá de realizar cada una de las medidas, acciones y programas propuestos en la **MIA-P**.

DÉCIMO. - La **promovente** deberá presentar informes del cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y compensación que él mismo propuso en la MIA-P. Dichos informes deberán ser presentados en original a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el estado de Chiapas para su respectiva verificación y seguimiento, con copia de los mismos a esta **OR**. El informe citado, deberá ser presentado a esta Oficina de Representación con una periodicidad anual, debiendo informar lo realizado en el período de enero a diciembre en el primer bimestre del año inmediato siguiente. Conforme al siguiente calendario:



Año de vigencia	Periodo informado	Presentación del informe
1	Fecha de notificación a diciembre de 2024	Enero febrero de 2025
2	Enero – diciembre de 2025	Enero febrero de 2026
3	Enero – diciembre de 2026	Enero febrero de 2027

El cual deberá contener los resultados obtenidos, con el objeto de que se constate la eficiencia de las acciones realizadas para todos los **Términos** y **Condicionantes** de la presente Resolución, y complementado con anexos fotográficos, videos y/o pruebas fehacientes, donde se indique cada una de las acciones realizadas y su ubicación.

DÉCIMO PRIMERO.- La **promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión del **proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del **RLGEEPAMEIA**, para lo cual comunicará por escrito a esta **OR** y a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el estado de Chiapas, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los 15 (quince) días siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los 15 (quince) días posteriores a que esto ocurra.

DÉCIMO SEGUNDO. - La presente **Resolución** a favor de la **promovente es personal**. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **RLGEEPAMEIA**, el cual dispone que la **promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de la autorización, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones del mismo.

DÉCIMO TERCERO. - La **promovente** será la única responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **proyecto**, que no hayan sido considerados en la descripción contenida en la **MIA-P**.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en la presente Resolución, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la **LGEEPA**.

DÉCIMO CUARTO. - La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la presente **Resolución**, así como los





**RESOLUCIÓN: 1270R/SGPA/UGA/DIRA/1332/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-27/2023**

ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del **RLGEEPAMEIA**.

DÉCIMO QUINTO. - La **promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la **MIA-P**, copias respectivas del expediente, y de la propia la **MIA-P**, así como de la presente **Resolución**, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera. Asimismo, para la autorización de futuras obras y/o actividades la **promovente**, dentro del estado de Chiapas, deberán hacer referencia a esta **Resolución**, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar.

DÉCIMO SEXTO. - Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente **Resolución** emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 176 y 179 de la **LGEEPA**; o acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

DÉCIMO SEPTIMO. - Notifíquese la presente **Resolución** a la **promovente** o a sus autorizados, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**).

ATENTAMENTE.

LA SUBDELEGADA DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL




SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
CHIAPAS

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI, 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma la C. Guadalupe de la Cruz Guillén, Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial".

- C.c.p **Arq. María del Rosario Bonifaz Alfonso.** - Titular de la Secretaria de Medio Ambiente en el Estado de Chiapas (SEMANH).- correo: semahn.official@hotmail.com
- Lic. Edgar Eduardo Molina Ovando.** - Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas (PROFEPA). -correo: edgar.molina@profepa.gob.mx

"Las copias de conocimiento de este asunto serán remitidas vía electrónica"

CCG/UCS/RTR/CECG/YHJL

